



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

| | |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420180029900 |
| DEMANDANTE | Raul Lucuara Hualaco En Nombre Propio y En Representación De Faiber Andrey Lucuara Gomez, Luisa Fernanda Lucuara Gomez; Raul Steven Lucuara Lozano, Deyanid Lozano Mora, en Nombre Propio y En Representación De Adrian Sneider Lucuara Lozano, Yeny Marcela Gomez Gallego, William Lucuara Avila, Helmer Durley Lucuara Avila, Rusbely Lucuara Avila, Sixto Alfonso Lucuara Avila, Dioselina Ducuara Avila |
| DEMANDADO | Nación – Fiscalía General De La Nación - Rama Judicial – Ministerio De Defensa – Policía Nacional |
| MEDIO DE CONTROL | Reparación Directa |
| ASUNTO | Fallo De Primera Instancia |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por Raul Lucuara Hualaco en nombre propio y en representación de Faiber Andrey Lucuara Gomez, Luisa Fernanda Lucuara Gomez; Raul Steven Lucuara Lozano, Deyanid Lozano Mora en nombre propio y en representación de Adrian Sneider Lucuara Lozano, Yeny Marcela Gomez Gallego, William Lucuara Avila, Helmer Durley Lucuara Avila, Rusbely Lucuara Avila, Sixto Alfonso Lucuara Avila y Dioselina Ducuara Avila contra la Nación – Fiscalía General De La Nación - Rama Judicial – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

| DEMANDANTE | CALIDAD |
|-------------------------------|--|
| Raul Lucuara Hualaco | Víctima directa |
| Luisa Fernanda Lucuara Gómez | Hija |
| Faiber Andrey Lucuara Gómez | Hijo |
| Raúl Steven Lucuara Lozano | Hijo |
| Adrián Sneider Lucuara Lozano | Hijo (menor, representado por Deyanid Lozano Mora) |
| Yeny Marcela Gómez Gallego | Esposa |
| William Lucuara Ávila | Hermano |
| Helmer Durley Lucuara Ávila | Hermano |
| Rusbely Lucuara Ávila | Hermana |
| Sixto Alfonso Lucuara Ávila | Hermano |
| Dioselina Ducuara Ávila | Hermana |

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que la NACIÓN COLOMBIANA- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA DEFENSA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son administrativa y extracontractualmente responsables de la totalidad de los DAÑOS Y PERJUICIOS tanto materiales o patrimoniales como extrapatrimoniales, daños morales subjetivos, daños psicológicos y vulneración a sus derechos fundamentales a la Libertad, la Integridad, la honra, el buen nombre, la familia, el trabajo, la intimidad personal y familiar, el Debido Proceso, presunción de inocencia y el Derecho de Defensa, que se ocasionaron a los demandantes: RAUL LUCUARA HUALACO, FAIBER ANDREY LUCUARA GOMEZ y LUISA FERNANDA LUCUARA GOMEZ, RAUL STEVEN LUCUARA LOZANO, DEYANID LOZANO MORA, ADRIAN SNEIDER LUCUARA LOZANO, WILLIAM LUCUARA AVILA, HELMER DURLEY LUCUARA AVILA, RUSBELY LUCUARA AVILA, SIXTO ALFONSO LUCUARA AVILA, DIOSELINA DUCUARA AVILA y YENY MARCELA GOMEZ GALLEGO, todos afectados y víctimas directas, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor RAUL LUCUARA HUALACO, desde el día once (11) de enero de dos mil doce (2012), hasta el día tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), equivalente a cuarenta y seis (46) meses y veintidós (22) días de prisión física, lapso de tiempo en el cual el demandante permaneció detenido en la Cárcel de Ubaté (Cundinamarca) y luego en la Penitenciaría Nacional de la Modelo de la ciudad de Bogotá,, por orden del Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Cucunubá (Cundinamarca) a solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

RAUL LUCUARA HUALACO, se desempeñaba en la mina de carbón denominada la Cumbre de propiedad del señor Hernando Pinzón Prieto en el municipio de Cucunubá (Cundinamarca), en el cargo de minero martillero a ochocientos metros de profundidad de la superficie, a partir del día once (11) de enero de dos mil doce (2012), con ocasión de la privación de su libertad, fueron suspendidas sus actividades como trabajador de las minas de Carbón del municipio de Cucunubá.

SEGUNDA: que como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la NACIÓN COLOMBIANA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y MINISTERIO DE LA DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagarle a los demandantes, por concepto de DAÑOS y PERJUICIOS MORALES subjetivos originados por el error judicial consistente en la detención injusta y arbitraria de que fuera sujeto pasivo el señor RAUL LUCUARA HUALACO, en cuantía de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para cada uno de los demandantes, discriminados así:

A la Víctima:

- RAUL LUCUARA HUALACO, la suma de cien (100) SMMLV, en su calidad de víctima.

A sus hijos:

- FAIBER ANDREY LUCUARA GOMEZ la suma de cien (100) SMMLV, en su calidad de hijo de la víctima.

- LUISA FERNANDA LUCUARA GOMEZ la suma de cien (100) SMMLV, en su calidad de hija de la víctima.

- RAUL STEVEN LUCUARA LOZANO la suma de cien (100) SMMLV, en su calidad de hijo de la víctima.

- ADRIAN SNEIDER LUCUARA LOZANO la suma de cien (100) SMMLV, en su calidad de hijo de la víctima

A su esposa:

- YENY MARCELA GOMEZ GALLEGO, la suma de cien (100) SMMLV, en su calidad de esposa de la víctima.

A su hermanos:

- WILLIAM LUCUARA AVILA la suma de cincuenta (50) SMMLV en calidad de hermano de la víctima.

- HELMER DURLEY LUCUARA AVILA la suma de cincuenta (50) SMMLV en calidad de hermano

de la víctima.

- RUSBELY LUCUARA AVILA la suma de cincuenta (50) SMMLV en calidad de hermana de la víctima.
- SIXTO ALFONSO LUCUARA AVILA la suma de cincuenta (50) SMMLV en calidad de hermano de la víctima.
- DIOSELINA DUCUARA AVILA, la suma de cincuenta (50) SMMLV en calidad de hermana de la víctima.

Para un total de ochocientos cincuenta (850) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por concepto de PERJUICIO MORAL SUBJETIVO.

La liquidación de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia que la imponga.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad condénese a la NACIÓN COLOMBIANA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA POLICIA NACIONAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagarle a los demandantes RAUL LUCUARA HUALACO, FAIBER ANDREY LUCUARA GOMEZ y LUISA FERNANDA LUCUARA GOMEZ, RAUL STEVEN LUCUARA LOZANO, DEYANID LOZANO MORA, ADRIAN SNEIDER LUCUARA LOZANO, WILLIAM LUCUARA AVILA, HELMER DURLEY LUCUARA AVILA, RUSBELY LUCUARA AVILA, SIXTO ALFONSO LUCUARA AVILA, DIOSELINA DUCUARA AVILA y YENY MARCELA GOMEZ GALLEGO, los que se demuestren en el curso del proceso. La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustadas en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente se ordene a los demandados a pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se condenen hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta un día anterior al pago efectivo de la misma por parte de las autoridades responsables.

CUARTA: Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA POLICIA NACIONAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, como consecuencia de la declaración de responsabilidad, a pagar a favor del señor RAUL LUCUARA HUALACO, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por concepto de PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, causados por la detención injusta y el error judicial de que fuera víctima en el lapso de tiempo comprendido entre el día **once (11) de enero de dos mil doce (2012)**, hasta el día **tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)**, equivalente a **cuarenta y seis (46) meses y veintidós (22) días de prisión física**, que produjo daños en la vida de relación o d'agrément en su persona.

QUINTA: Condense a la NACIÓN COLOMBIANA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA POLICIA NACIONAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, como corolario de la declaración de responsabilidad a pagar a favor de los señores RAUL LUCUARA HUALACO, FAIBER ANDREY LUCUARA GOMEZ y LUISA FERNANDA LUCUARA GOMEZ, RAUL STEVEN LUCUARA LOZANO, DEYANID LOZANO MORA, ADRIAN SNEIDER LUCUARA LOZANO, WILLIAM LUCUARA AVILA, HELMER DURLEY LUCUARA AVILA, RUSBELY LUCUARA AVILA, SIXTO ALFONSO LUCUARA AVILA, DIOSELINA DUCUARA AVILA y YENY MARCELA GOMEZ GALLEGO, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, pues este daño implica la alteración de la persona con las cosas del mundo, constituyéndose así un daño inmaterial

independiente del daño moral. Más adelante se explicará sobre el punto ampliamente para demostrar la responsabilidad del Estado al causar este perjuicio.

SEXTA: *Condénese a las entidades demandadas a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que por costas deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos.*

SEPTIMA: *Ordénese a las demandadas a pagar las agencias en derecho, sumas que se liquidarán de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.*

OCTAVA: *Las sumas a que resulten condenadas la NACIÓN COLOMBIANA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA POLICIA NACIONAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C. C. A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de las sumas de dinero a que fueron condenadas a pagar las entidades demandas, por parte de las autoridades responsables.*

Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en el acuerdo conciliatorio, si llegare a darse esta situación, desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

NOVENA: *Los demandados darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. Raúl Lucuara Hualaco, por error tiene el segundo apellido de su madre Deyanira Ávila Hualaco. Para el momento de su captura, su hogar estaba conformado por sus hijos Faiber Andrey Lucuara Gómez y Luisa Fernanda Lucuara Gómez y su esposa Yeny Marcela Gómez Gallego. Además, su grupo familiar estaba conformado por sus hijos Raúl Steven Lucuara Lozano y Adrián Sneider Lucuara Lozano, menor de edad y sus hermanos William Lucuara Ávila, Helmer Durley Lucuara Ávila, Rusbely Lucuara Ávila, Sixto Alfonso Lucuara Ávila, Dioselina Ducuara Ávila.
2. Tanto sus hijos como su esposa Vivian y dependían económicamente de su padre y esposo como jefe de la familia. Además, sus hijos Raúl Steven Lucuara Lozano y Adrián Sneider Lucuara Lozano, también dependían y dependen económicamente por su condición de menores de edad, con quienes mantenía excelente comunicación y estrechos lazos afectivos, lo mismo que con sus hermanos.
3. El demandante dependía económicamente de su trabajo que realizaba como minero Picador Martilero en la empresa HERNANDO PINZON PRIETO Y/O MINAS LA CUMBRE, de donde al momento de su captura devengaba un millón quinientos ochenta y cinco mil ciento veintinueve pesos M/cte.

(\$1.585.129.00). Trabajó en la citada empresa minera desde el trece (13) de agosto de dos mil siete (2007) y permaneció como empleado hasta el día de su captura once (11) de enero de dos mil doce (2012).

4. El demandante fue vinculado dentro del Proceso Penal N° 252906101420201100007 como coautor de los delitos de Rebelión, terrorismo, Concierto para Delinquir agravado, tentativa de extorsión agravada en concurso homogéneo. Capturado y mantenido privado de la libertad por espacio de cuarenta y seis (46) meses y veintidós (22) días de prisión física, desde el once (11) de enero de dos mil doce (2012), hasta el día tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), La orden de captura que fue ordenada e impartida por el señor Juez Segundo Penal Municipal de Soacha con Funciones de Control de Garantías, el día diez (10) de enero del año dos mil doce (2012).
5. Mediante Sentencia de Primera Instancia de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por la señora Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue absuelto el demandante, concluyendo que no había elementos para condenar por no alcanzar a probarse siquiera sumariamente que con la conducta que le fue enrostrada tanto en la imputación como en la acusación por la Fiscalía General de la Nación, podría producirse una condena.
6. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante Sentencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia por no encontrar elementos de prueba para revocar la sentencia de primera instancia.
7. El señor RAUL LUCUARA HUALACO estuvo privado de la libertad en la Penitenciaría de Ubaté desde el día doce (12) de enero de dos mil doce (2012), hasta el día trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), conforme lo certifica el señor director de esa Cárcel mediante oficio de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dice el oficio que fue dejado en libertad. Precizando que no fue dejado en Libertad sino trasladado a la Penitenciaría Nacional Modelo de Bogotá. señor RAUL LUCUARA HUALACO, fue trasladado de la Penitenciaría de Ubaté a la Penitenciaría de la Modelo de Bogotá ingreso el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), permaneciendo en este Centro Penitenciario hasta el día tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), tal se desprende de la Certificación, expedida por el señor director de la Penitenciaría Nacional Modelo de Bogotá, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
8. Manifiesta el señor RAUL LUCUARA HUALACO, que desde el instante que fue capturado y privado de la libertad y hasta el momento que se presenta esta demanda, no ha podido tener una estabilidad laboral debido a que su judicialización fue ampliamente divulgada por los medios de comunicación (Televisión, Radio, prensa, Escrita e internet), información que aun circula en las Páginas de Internet, y las entidades a las que acude con su hoja de vida

con fines laborales, una vez consultan las páginas de la web, de inmediato se hace evidente el rechazo.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

No contestó la demanda.

1.2.2. CONTESTACIÓN RAMA JUDICIAL

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto como se demostrará en el proceso, no se configura el error judicial ni el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni la privación injusta de la libertad, ya que las actuaciones de los funcionarios de la RAMA JUDICIAL estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes y no se encuentra acreditada la ilegalidad de las decisiones adoptadas en el proceso penal.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

| TITULO | CONTENIDO |
|----------------------------------|--|
| AUSENCIA DE CAUSA PETENDI | En razón de lo anteriormente expuesto, estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado al actor, no reviste la condición de antijurídico , pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de Conocimiento, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias , emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el contenido del presente documento, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandante, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis táctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, no están dados los presupuestos para tener por configurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación preventiva de la libertad del hoy demandante, si bien pudo haber entrañado un daño, este no se reputa como antijurídico , y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL , lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar . |
| LA INNOMINADA | De conformidad con el Artículo 187, inciso 2o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso. |

1.2.3. CONTESTACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifestó su oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito fueran desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la

lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de Raúl Lucuara Hualaco sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de la demandada, con base en los argumentos que expuso como Excepciones De Mérito y Fundamentos Y Razones De Derecho.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

| TITULO | CONTENIDO |
|---|--|
| FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | <p>Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.</p> <p>Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto: *transcripción normativa*</p> <p>Cabe anotar, que casos similares los H. Tribunales de Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquia, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.</p> <p>En los casos de privación de la libertad es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, dentro del procedimiento penal regido por la Ley 906 de 2004, el Juez de Control de Garantías es la autoridad que tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.</p> <p>El artículo 308 de la Ley 906 de 2004 estipula lo siguiente: *transcripción normativa*</p> <p>Del artículo transcrito se extrae dos situaciones: 1) está en la discrecionalidad del Juez de Control de Garantías decretar la medida de aseguramiento y 2) dicha decisión se toma después de escuchar a la Fiscalía, Ministerio Público y a la Defensa.</p> <p>El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 DE ABRIL DE 2017, Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380) Consejera Ponente. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, reitero que en casos de</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>privación de la libertad impuesta bajo el procedimiento penal de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos, por las razones expuestas, le son imputables a la Rama Judicial, al señalar lo siguiente: *transcripción jurisprudencial*</p> <p>En el mismo sentido, se ha pronunciado en Sentencia del 24 de junio de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente 38524; Sentencia del 18 de abril de 2016, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 40217; Sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente 41573; Sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente 41604; Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente 42476; Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, expediente 42555; Sentencia del 21 de julio de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio, expediente 41608.</p> <p>Como en el presente caso está probado que el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías fue quien impuso la medida de aseguramiento, no es dable imputar jurídicamente el daño alegado a mi representada.</p> |
| <p>AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y EL HECHO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.</p> | <p>En el caso que nos ocupa, se advierte que la privación de la libertad del acá demandante se da como consecuencia de la medida de aseguramiento en su momento decretada por un Juez Penal con funciones de Control de Garantías, para lo cual, es el, quien bajo la convicción íntima e individual construye el correspondiente análisis de inferencia que le permite determinar la procedencia o no de la decisión a adoptar.</p> <p>No obstante lo anterior, debe decirse que para el efecto la Fiscalía solicita la imposición de la medida de aseguramiento, conforme a una teoría de caso soportada en unos elementos materiales probatorios que indican un compromiso de responsabilidad penal en contra de quien ha sido previamente imputado.</p> <p>De cualquier forma, debe recalcar que en este caso la labor investigativa que desplegó la Fiscalía General de la Nación no podría cuestionarse, en tanto, como ya se anotó, los elementos materiales probatorios con los cuales el juez de control de garantías construyó de manera individual y exclusiva la inferencia en virtud de la cual, concluyó la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en contra del acá demandante.</p> <p>De esta forma, aun en un escenario de desarrollo procesal en el marco del título de imputación objetiva, se advierte con claridad, que no fue la investigación desarrollada por la Fiscalía General de la Nación, como tampoco los elementos materiales probatorios en su momento presentados como sustento de la solicitud de medida de aseguramiento, las que conllevaron a la privación de la libertad de la acá demandante.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Conforme a las excepciones acá formuladas desde ya se solicita que la decisión que defina el fondo del presente proceso, deniegue las pretensiones de la demanda.</p> <p>En el presente caso, se pretende por la parte demandante la declaración de responsabilidad administrativa de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la privación de la libertad del señor YONEL SANGUINO ORTIZ, para lo cual, apoya su pretensión en una situación fáctica que se pretende por los demandantes sea tenida en cuenta como de deficiente al momento en el cual, fue efectivamente privado de la libertad, al tener en cuenta que, fue capturado y puesto a disposición del Juzgado con funciones de control de garantías por los delitos por los cuales se le investigó.</p> |
|--|---|

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: “

Solicita que se acojan las pretensiones expuestas en la demanda. Se ratifica en todos los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, en consideración a que todas ellas están ajustadas a la verdad. Hubo una gran equivocación por parte de la policía judicial, y lamentablemente la Fiscalía no valoró las pruebas que inicialmente le presentó la policía ni miró en su integridad el material probatorio.

Hubo perjuicios de carácter moral y económico. Moral pues había de por medio un aprecio, y unos sentimientos frente a esa persona. Y material pues Raúl trabajaba en las minas de Sibaté y solventaba su situación económica y de sus hijos, esposa, y señora madre. Tras la privación de la libertad, perdió su finca, y no ha podido superar los perjuicios ocasionados.

La Fiscalía pudo examinar las pruebas en el proceso penal, en el juicio público y tampoco lo hizo. Siempre pidió la condena de Raúl Lucuara Hualaco. Es decir, no estudio ni preparó ni elaboró a fondo las razones desde el punto de vista jurídico para pedir una condena. Ante estas circunstancias y demás elementos que aparecen en la demanda, se solicita proferir un fallo condenatorio contra las demandadas.

1.3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Dice que es imposible atribuir responsabilidad a la Policía Nacional pues la captura fue orden judicial, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación. Así, mi defendida no emitió ordenes judiciales por las que pueda ser condenada. Por lo anterior, se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y que se denieguen las pretensiones de la demanda respecto de esta entidad.

1.3.3. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Establece la Fiscalía General de la Nación que no hay daño antijurídico, a la luz del artículo 68 de la Ley estatutaria de administración de justicia. No fue la Fiscalía quien tomó la decisión, sino el juzgado que tenía a cargo el proceso. De manera autónoma consideró procedente y necesaria la imposición de la medida de aseguramiento del señor Lucuara Hualaco.

La teoría del caso era perfectamente razonable. El señor Raúl Lucuara Hualaco se encontraba en la Uribe Meta aduciendo la venta de una finca a su nombre. Justamente con relación a esta situación se estableció que las extorsiones que sufría provenían de las Farc. Se pudo corroborar de la mano de varios testimonios, que el señor demandante tuvo una actitud imprudente, que dio pie a la sospecha por parte de los policías.

No se estructura daño antijurídico, por lo que se solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.4. NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Medida de aseguramiento:

El demandante fue privado de la libertad a través de prueba testimonial que, en su oportunidad, se tuvieron en cuenta para determinar la aplicación de la medida de aseguramiento. Con base en los principios de razonabilidad se consideró necesario conceder la medida. No se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento, cuestión que podía alegarse. Tampoco se invocó la caducidad de la acción.

Inexistencia de daño antijurídico:

El juez de control de garantías obró conforme a derecho. El juez que impuso la sentencia, se determinó que la absolució procedía en virtud del principio in dubio pro reo, que no se equipara con la inocencia plena del procesado. Teniendo en cuenta que hubo pruebas indiciarias y testimoniales, debe tenerse en cuenta que la privación injusta solo deviene cuando las actuaciones de la administración son caprichosas.

Perjuicios reclamados:

Solicita que no sean tenidos en cuenta. Solicita denegar las pretensiones de la demanda.

1.3.5. MINISTERIO PÚBLICO

Manifestó que el fallo del 15 de agosto de 2018 del C. de Estado dice que la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño por privación de la libertad se mostró como antijurídico. En lo injusto radica la reclamación del demandado.

¿Hubo indicios graves de responsabilidad penal en contra del imputado? Según el proceso penal, hubo una serie de extorsiones por parte de las FARC a los dueños de la mina donde trabajaba el señor Lucuara. Raúl Lucuara no indicó por qué estaba

en el lugar en que se lo encontró, ni por qué no se encontraba trabajando. Además, hacía preguntas personales sobre los dueños de las minas.

Quedó un sinsabor de las declaraciones de los familiares del señor Lucuara, lo que acrecentó las dudas sobre su culpabilidad.

Se resalta que la medida de aseguramiento no fue apelada. Así, este ministerio cree que los indicios eran suficientes para que se diera la captura. En este sentido, se solicita denegar las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa** propuesta por la Fiscalía General de la Nación, este Despacho se remite a lo decidido en auto que decidió sobre excepciones del 14 de enero de 2021¹.

Respecto de las excepciones de **Ausencia de Causa Petendi y Ausencia De Nexo Causal Entre La Actuación De La Fiscalía General De La Nación Y El Hecho De La Privación De La Libertad** propuestas por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación respectivamente, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

En cuanto a la excepción **Innominada** propuesta por la Rama Judicial, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deben responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad presuntamente injusta que sufrió el señor **Raul Lucuara Hualaco**.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¹ Punto 10 del expediente digital

¿Deben la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes tras la privación de la libertad del señor Raúl Lucuara Hualaco?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia².

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión³.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil⁴, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolucón por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima⁵. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

⁴ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

- ✓ Raúl Lucuara Hualaco es padre de Luisa Fernanda Lucuara Gómez⁶, Faiber Andrey Lucuara Gómez⁷, Raúl Steven Lucuara Lozano⁸ y Adrián Sneider Lucuara Lozano⁹; esposo de Yeny Marcela Gómez Gallego¹⁰; y hermano de William Lucuara Ávila¹¹, Helmer Durley Lucuara Ávila, ¹²Rusbely Lucuara Ávila¹³, Sixto Alfonso Lucuara Ávila¹⁴ y Dioselina Lucuara Ávila¹⁵.
- ✓ El señor Raúl Lucuara Hualaco trabajó para la empresa Hernando Pinzón Prieto y/o Minas la Cumbre con Nit No. 465.899-1 desde el 13 de agosto de 2007 hasta el 11 de enero de 2012 desempeñándose como Picador / Martillero y/o Actividades de Minería con un salario promedio mensual de \$1'585.129,00¹⁶.
- ✓ Se llevó proceso penal en contra del señor Raúl Lucuara Hualaco por los delitos de Rebelión, terrorismo, concierto para delinquir agravado, y tentativa de extorsión agravada en concurso homogéneo. Que el demandante permaneció privado de su libertad desde el día 12 de enero de 2012, hasta el 03 de diciembre de 2015, cuando fue dejado en libertad mediante boleta No. 4 emitida por el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. El motivo de la libertad fue sentencia absolutoria¹⁷.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación responder por los perjuicios causados a los demandantes tras la privación de la libertad del señor Raúl Lucuara Hualaco?

Corresponde establecer si los presuntos daños derivados de la privación de la libertad del señor **Raúl Lucuara Hualaco** le son atribuibles a la entidad demandada, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, bajo el título de imputación, privación injusta de la libertad.

De igual forma, el despacho debe resolver lo relativo a la existencia de un error jurisdiccional o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dentro de la causa penal que se adelantó contra el señor **Raúl Lucuara Hualaco** por el delito de Rebelión, terrorismo, Concierto para Delinquir agravado, tentativa de extorsión agravada en concurso homogéneo. En el evento de que le asista responsabilidad a las demandadas, el despacho deberá pronunciarse sobre la indemnización de perjuicios.

⁶ Folio 197 Punto Demanda Anexos, expediente digital

⁷ Folio 199 Punto Demanda Anexos, expediente digital

⁸ Folio 201 Punto Demanda Anexos, expediente digital

⁹ Folio 203 Punto Demanda Anexos, expediente digital

¹⁰ Folio 221 Punto Demanda Anexos, expediente digital

¹¹ Folio 205 Punto Demanda Anexos, expediente digital

¹² Folio 207 Punto Demanda Anexos, expediente digital

¹³ Folio 209 Punto Demanda Anexos, expediente digital

¹⁴ Folio 211 Punto Demanda Anexos, expediente digital

¹⁵ Folio 213 Punto Demanda Anexos, expediente digital

¹⁶ Folio 223 Punto Demanda Anexos, expediente digital

¹⁷ Folio 190 del punto Demanda Anexos, expediente digital.

Aduce la parte demandante que al señor Lucuara Hualaco se le privó injustamente de la libertad, pues fue absuelto de todos los cargos y dejado en libertad por no encontrarse probada su responsabilidad dentro de los hechos. Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento¹⁸.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido¹⁹.

En el caso en concreto, el despacho observa en primera medida, que de los hechos de la demanda no se desprende que haya responsabilidad de la Policía Nacional. A pesar de que la Policía no contestó la demanda, hay lugar a decretar la falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues en el escrito no se indicó cuál era la responsabilidad de la entidad, ni se la vincula de ninguna manera con los hechos.

Por otro lado, tampoco se logró acreditar la responsabilidad de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, pues este despacho encuentra que hubo suficiente material probatorio e indicios de los que podía inferirse que el demandante presuntamente se encontraba realizando actividades ilícitas al momento de la captura, por ende, estaba justificado el subsecuente proceso penal que se inició en su contra.

En efecto, del proceso penal aportado visible a punto 84 del expediente digital, se observa por un lado, que el señor Raúl Lucuara Hualaco, se ausentó desde dos días antes del lugar de trabajo, justo cuando se realizaría un operativo policial; esto, sin autorización de su empleador. Adicionalmente, según indagaciones realizadas en la zona, se logró establecer que el señor Lucuara realizaba preguntas personales

¹⁸ Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

¹⁹ Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

sobre los patronos, dueños o administradores de las fincas que estaban siendo extorsionadas.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal nos indica que para decretar la medida de aseguramiento se deben tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos legalmente y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí dentro de los que se encuentran que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la medida de privación de la libertad decretada en contra del señor Raúl Lucuara Hualaco se ajustó al ordenamiento jurídico y al material probatorio existente para ese momento; luego, el daño carece de antijuridicidad y por ende, no hay lugar a una indemnización por este hecho.

De otro lado, la medida de aseguramiento impuesta no fue apelada, por lo que resulta claro de igual manera que el demandante no agotó los recursos que tenía a su disposición frente a la privación de su libertad.

En consecuencia, como quiera que no se demostró la responsabilidad de la entidad demandada se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e5286744a381fe2deaaec46c76e7f22b5049b8ffd470f8eea2a7cc4a37d43d**

Documento generado en 06/09/2021 02:15:15 p. m.